

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-002/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** IGNACIO ALVARADO  
LARIS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** VIRIDIANA VILLASEÑOR  
AGUIRRE.

Morelia, Michoacán, a cuatro de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictada el treinta y uno de enero de dos mil quince, en el expediente ST-JRC-3/2015, para resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, impugnó la sentencia dictada en el expediente identificado al rubro, formado con motivo de la denuncia presentada por el instituto político antes citado, en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, a quienes les atribuyó la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de campaña, e incumplimiento a las bases de contratación de propaganda de precampaña.

## **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Etapa de instrucción por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.** De las constancias que obran en autos en relación a la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**I. Denuncia.** El nueve de enero de dos mil quince, Octavio Aparicio Melchor en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; presentó denuncia<sup>1</sup> ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña y el incumplimiento a las bases de contratación de propaganda de precampaña.

**II. Acuerdo de recepción de la denuncia.** El día once de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja enunciada en el numeral que antecede, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave IEM-PES-02/2015; admitió la denuncia; se emplazó a los denunciados, y se tuvo por presentadas a las partes en el procedimiento.

**III. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de enero de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>2</sup> prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, a la que compareció personalmente el Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el Representante legal

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 131 y 148 del expediente.

<sup>2</sup> Agregada a fojas 204 a la 207 del expediente.

de Ignacio Alvarado Laris; y Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, quienes manifestaron lo que a su interés convino.

**IV. Contestación de la denuncia.** Mediante escritos presentados durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Marco Tulio Chacón Valencia, en cuanto representante de Ignacio Alvarado Laris y Javier Antonio Mora Martínez, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.

**V. Medidas Cautelares.** El trece de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán negó las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito.<sup>3</sup>

**VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El trece de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2015, así como el informe circunstanciado.

**SEGUNDO. Trámite y resolución del Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** De las constancias que obran en autos, en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Acuerdo visible a fojas de la 331 a 344 de autos.

**I. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** A las veintitrés horas con ocho minutos del trece de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador.

**II. Registro y turno a ponencia.** Por auto de fecha catorce de enero del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-002/2015**, a las siete horas de ese día, lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**III. Radicación y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil quince, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente respectivo; tuvo por señalando domicilio y autorizando para recibir notificaciones tanto del denunciante como de los denunciados a las personas señaladas para tal efecto, así como a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado.

**IV. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de enero siguiente, el Magistrado Ponente, tuvo a la autoridad instructora por cumpliendo con los requisitos previstos para la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador en la legislación electoral local y por debidamente integrado el expediente, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**V. Resolución del expediente TEEM-PES-02/2015.** El veinte de enero siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, resolvió el expediente antes citado, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2015.*

*SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2015.”*

**TERCERO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-03/2015.** El veinticinco de enero siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Octavio Aparicio Melchor, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional, a fin de recurrir la resolución precisada en el numeral anterior. La impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con clave de expediente ST-JRC-3/2015.

**II. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-03/2015.** El treinta y uno de enero del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió la sentencia correspondiente, donde estimó procedente revocar la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Acorde a los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se revoca la resolución emitida el veinte de enero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador número TEEM- PES-002/2015.*

*SEGUNDO. Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de campaña imputables al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris.*

**TERCERO.** *En términos de lo razonado en el considerando CUARTO, punto 3, de la presente sentencia, se amonesta públicamente a Ignacio Alvarado Laris.*

**CUARTO.** *Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en término de 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el considerando CUARTO, punto 3, de la presente sentencia, y, cuantifique la multa impuesta al Partido Acción Nacional.*

**QUINTO.** *Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que proceda según lo ordenado en el considerando CUARTO, punto 3, inciso a), de la presente sentencia.*

**SEXTO.** *Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que verifiquen el estado actual de la propagnada ilícita y de subsistir su difusión, instrumente lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma, según se dispone en el considerando QUINTO de esta sentencia. En ese sentido, se vincula al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris para que de ser el caso, proceda de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, una vez impuesta la sanción de multa, se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

**OCTAVO.** *El citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

**III. Notificación de la sentencia.** El dos de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJE-ST-SGA-DA-119/ 2015, por el que se notificó la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-3/2015, el mismo día el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional José René Olivos Campos, lo turnó al Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo por haber sido el ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; ello en virtud de que la denuncia en estudio tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad, en particular los actos anticipados de campaña, regulados por el artículo 254, fracción c) del Código Electoral del Estado de Michoacán; tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Materia de cumplimiento de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-03/2015.** Para estar en condiciones de acatar, en sus términos, la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca y establecer los alcances y efectos de dicho pronunciamiento, a fin de delimitar lo que será materia de esta resolución, se hace necesario destacar los aspectos que fueron materia de pronunciamiento por la autoridad antes citada:

Tema	Fojas de la resolución ST-JRC-03/2015
Acreditación de actos anticipados de campaña:	15- 35
Responsabilidad del Partido Acción Nacional.	35- 38

Tema		Fojas de la resolución ST-JRC-03/2015
Responsabilidad del precandidato Ignacio Alvarado Laris.		38-39
Circunstancias de modo, tiempo y lugar		40 - 41
Bien jurídico Tutelado		41
Elemento de carácter normativo		43
Respecto a la Individualización de las sanciones se abordaron	Normatividad y criterios aplicables.	43- 46
	Los intereses y valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.	46-48
	Calificación de la falta cometida .	48-49
	La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse.	50
Individualización de la Sanción del Partido Acción Nacional	Argumentación del porqué se consideró una infracción de naturaleza grave ordinaria.	50- 51
	Artículos del Código Electoral que deben ser considerados para imponer la sanción al partido.	51
Individualización de la sanción al precandidato, Ignacio Alvarado Laris.	Argumentación del porque se consideró una infracción de naturaleza leve.	52
Elementos que debe observar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar el monto de la sanción correspondiente para el caso del partido político infractor.		53- 54
Análisis del catálogo de sanciones previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.		55-56



Al respecto cabe precisar que dentro del apartado **“Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional”**<sup>4</sup>, se señaló lo siguiente:

*“Tomando en consideración que el Instituto Electoral de Michoacán es el órgano competente de llevar los registros contables de financiamiento del partido político infractor y que en autos no obran constancias que permitan conocer, tales datos, es procedente ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que requiera tal información a la autoridad administrativa electoral local y la valore en conjunto con todos los elementos de autos, para que, en su calidad de órgano competente para imponer las sanciones en un procedimiento especial sancionador, cuantifique el monto de la multa a imponer al Partido Acción Nacional, ante la imposibilidad en que se encuentra esta Sala Regional por la inexistencia de tales elementos probatorios en autos.*

*Lo anterior obedece a que, al tratarse de una multa la autoridad jurisdiccional debe considerar la capacidad económica del infractor y analizarla en el contexto de los hechos y, como ya se estableció, cuantificarla según la gravedad de la sanción, pues, de lo contrario, se traduciría en una sanción arbitraria. Así, corresponde al tribunal responsable efectuar dicha valoración una vez que tenga en su poder los elementos probatorios que así lo permitan, lo que deberá realizarse en un plazo no mayor a las 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir del momento siguiente al en que le sea notificada esta sentencia. A la par, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que proporcione la información que le sea requerida.”*

Por otra parte, en el apartado **“Elementos que debe observar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar el monto de la sanción correspondiente para el caso del partido político infractor”**<sup>5</sup>, la Sala Regional Toluca, refirió lo que a continuación se transcribe:

*“Una vez que se analizó la conducta desplegada por los infractores, al artículo 230, fracción I, inciso e), y fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Sala Regional estima procedente vincular al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para que proceda a establecer el monto de la multa que más se adecúe a la características del infractor partido político, a efecto de garantizar que se tomen en consideración su capacidad económica; y*

---

<sup>4</sup> Páginas 51 y 52 de la resolución que se acata.

<sup>5</sup> Páginas 53 a la 55 de la resolución ST-JRC-03/2015.

*en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta, para que pueda ser considerado como eficaz.*

*En esa virtud, deberá atender a lo siguiente:*

- *Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- *La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.*

*Lo anterior, para que establezca la sanción que cumpla con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, solo en cuanto a dichos aspectos.*

*Una vez que haya determinado esas dos categorías procederá a determinar el monto de la multa que deberá cubrir el Partido Acción Nacional infractor, sin que se supere **UNA CUARTA PARTE DEL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA PARA ESOS CASOS**, según lo dispuesto en el artículo 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.”*

Por último, en el considerando quinto, denominado “**Efectos de la sentencia**”, ordenó lo siguiente:

*“También, en plenitud de jurisdicción (artículo 1º, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se concluye que es necesario e idóneo para garantizar la administración de justicia pronta y completa o efectiva, el ordenar:*

*i) Al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se determine la cuantía de la sanción en los términos precisados, para lo cual deberá allegarse de los elementos necesarios que le permitan dar cumplimiento a la presente ejecutoria;*

*ii) Al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma. Lo anterior dado que no existen constancias en autos que evidencien si, a la fecha en que se actúa, la propaganda infractora ha sido retirada es procedente ordenar, y*

*iii) Al Partido Acción Nacional y al precandidato Ignacio Alvarado Laris para que, de prevalecer la difusión de la propaganda constitutiva de actos anticipados de campaña, procedan de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.”*

Lo anterior, evidencia que la única cuestión a resolver en ésta sentencia de cumplimiento, consiste en establecer el monto de la

sanción que corresponda al Partido Acción Nacional, con motivo de la conducta ilícita acreditada (actos anticipados de campaña), teniendo en cuenta para ello los aspectos acreditados por la Sala Regional Toluca en relación con la Individualización de la Sanción, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, este Tribunal Electoral en conjunto con el Instituto Electoral del Estado deberá verificar el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, deberá instrumentar lo necesario para el retiro de la misma.

En igual sentido, una vez impuesta la sanción correspondiente se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, cabe señalar que los restantes aspectos motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, vinculados a la inexistencia de la vulneración por parte de los denunciados al acuerdo CG-50/2014, del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, al no haber sido materia de revocación y pronunciamiento por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, han quedado resueltos de modo definitivo y, por tanto, incólumes, de ahí que en la presente no serán materia de estudio.

**TERCERO. Diligencias efectuadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia ST-JRC-03/2015.** Mediante autos de febrero de dos mil quince y con la finalidad de acatar la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional referida con antelación, el Magistrado Ponente ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

**Al Instituto Electoral de Michoacán,** para que dentro del término de dieciocho horas:

1. Verificara si actualmente la propangada que se describe a continuación, aún se encuentra colocada o en su caso, sigue difundándose, misma que corresponde a la siguiente:

No.	Propaganda	Ubicación de la propaganda según el acta de inspección	Descripción
1	Espectacular	Calzada la Huerta afuera del bar bikini.	Nacho Alvarado PRESIDENTE MORELIA PRECANDIDATO PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Logotipo del Partido Acción Nacional incluido dentro de la letra O de la palabra Nacho Imagen de una persona que parece ser el C.
2		Periférico Independencia y Encuentro de Maravatío en la Colonia Hermanos López Rayón	
3		Avenida Madero Poniente esquina con Avenida Periodismo, colonia Nueva Valladolid.	
4		Avenida Madero Poniente número 4830	
5		Periférico Independencia número 2000 afuera del Tobogán Gigante	
6		Avenida Camelinas, Colonia la Loma, frente a Plaza Fiesta Camelinas.	
7		Periférico Paseo de la Revolución, colonia Elias Pérez Avalos, sobre el Distribuidor Vial Salida Charo.	

No.	Propaganda	Ubicación de la propaganda según el acta de inspección	Descripción
8		Albino Zertuche esquina con Manuel Romero de Terreros, Colonia Josefa Ocampo de Mata.	Ignacio Alvarado Laris
9		Calle Tratado de Libre Comercio, Colonia Solidaridad cerca de la base de la Ruta Prados Verdes	
10		Avenida Morelos Norte, número 1166.	
11	Publicidad en transporte público	Unidad 328 de la Ruta Trincheras.	Nacho Alvarado PRESIDENTE MORELIA PRECANDIDATO PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Logotipo del Partido Acción Nacional incluido dentro de la letra O de la palabra Nacho Imagen de una persona que parece ser el C. Ignacio Alvarado Laris Tel. 2 74 15 15 www.naranti.mx
12		Unidad 230 de la Ruta 1.	
14	Banner	Publicado en la dirección electrónica <a href="http://www.quadratin.com.mx">http://www.quadratin.com.mx</a> .	<i>NACHO ALVARADO "PAN", PRESIDENTE – MORELIA, PRECANDIDATO PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</i>

2. Con la finalidad de establecer la capacidad económica del infractor y estar en condiciones de imponer el monto de la sanción correspondiente, de conformidad con los artículos 244, inciso c) y 245 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se solicitó que informara lo siguiente:

- a) El monto de financiamiento público del Partido Acción Nacional, que corresponda a sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, en el que se especifique las ministraciones que recibirá mensualmente.
- b) La proyección de los descuentos a sus ministraciones, derivado de la ejecución de multas impuestas que tengan el carácter de firmes.

**Al Partido Acción Nacional y al ciudadano Ignacio Alvarado Laris**, para que dentro del término de **dieciocho horas**, informaran y proporcionaran a este Órgano Jurisdiccional, lo siguiente:

- a) Las medidas que se han adoptado para el cumplimiento de la sentencia ST-JRC-3/2015 dictada por la Sala Regional Toluca, el treinta y uno de enero de dos mil quince, la cual ordenó en su punto resolutive sexto, vincularlos a que procedieran de inmediato, por sí o por interpósita persona al retiro de la propaganda calificada como contraventora de la normativa electoral; anexando para tal efecto la documentación comprobatoria que permita a este Tribunal, observar los parámetros del cumplimiento referido.

A la **Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, para que dentro del **término de dieciocho horas**, informara:

- a) Si el Partido Acción Nacional se le ha sancionado durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro de algún Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- b) En el caso de que hubiere sido sujeto de sanción en los términos precisados en el inciso anterior, informara la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos legales infringidos.
- c) En su caso, si dicha resolución o resoluciones tienen el carácter de firmes.

**CUARTO. Presentación de documentos, desahogo de los requerimientos y contestación:**

Mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido, lo siguiente:

**Documental privada:** Consistente en el oficio de dos de febrero del año en curso, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentado a las diecinueve horas cuarenta y ocho minutos, ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el cual consta de tres anexos con un total de siete fojas, en el cual solicita a los proveedores de espectaculares, transporte público y páginas de internet, retiren la publicidad de Ignacio Alvarado Laris, en base al que consideró dar cumplimiento voluntario a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca identificada con el numeral ST-JRC-3/2015.

**Documentales Privadas.** Consistentes en escritos signados por el Maestro Omar Francisco Garduño Magaña, Representante de Contratación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, de dos de febrero del año en curso, dirigidos a María Ibeth Pineda Bermúdez, Representante Legal de la empresa denominada “La Tropa”, Mario Arzate García, Representante Legal de la empresa “A&G” y Carlos Humberto Huerta García de León, Representante Legal de la empresa “Naranti México, S.A. de C.V.”, mediante los cuales les solicita a cada uno de ellos: “...*proceda por sí o por interposita (sic) persona el retiro de inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral de forma inmediata...*”.

**Documentales privadas:** Copias fotostáticas de las credenciales para votar expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral en favor de Patricia Farfán Álvarez, María Ibeth Pineda Bermúdez y Carlos Humberto Huerta García de León.

Por otro lado, mediante auto de tres de febrero de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral de Michoacán, al ciudadano Ignacio Alvarado Laris, al Partido Acción Nacional, así como la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, anexando las siguientes constancias:

#### **Instituto Electoral de Michoacán:**

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio IEM-SE-1424/2015, de tres de febrero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al que se adjuntó lo siguiente:



- a) **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda de tres de febrero de dos mil quince. De la cual se advierte que de los diez espectaculares acreditados como ilícitos, sólo dos de ellos fueron retirados, mientras que respecto a las unidades de de transporte urbano, se retiró parcialmente la propaganda correspondiente a la ruta Trincheras, número 328, no así la correspondiente a la ruta 1, número 230. Tal y como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Propaganda	Ubicación De la propaganda según el acta de inspección	Estatus de la propaganda
1	Espectacular	Calzada la Huerta afuera del bar bikini.	Permanece fijada
2		Periférico Independencia y Encuentro de Maravatío en la Colonia Hermanos López Rayón	Se retiró
3		Avenida Madero Poniente esquina con Avenida Periodismo, colonia Nueva Valladolid.	Permanece fijada
4		Avenida Madero Poniente número 4830	Permanece fijada
5		Periférico Independencia número 2000 afuera del Tobogán Gigante	Permanece fijada
6		Avenida Camelinas, Colonia la Loma, frente a Plaza Fiesta Camelinas.	Permanece fijada
7		Periférico Paseo de la Revolución, colonia Elias Pérez Avalos, sobre el Distribuidor Vial Salida Charo.	Se retiró

No.	Propaganda	Ubicación De la propaganda según el acta de inspección	Estatus de la propaganda
8		Albino Zertuche esquina con Manuel Romero de Terreros, Colonia Josefa Ocampo de Mata.	Permanece fijada
9		Calle Tratado de Libre Comercio, Colonia Solidaridad cerca de la base de la Ruta Prados Verdes	Permanece fijada
10		Avenida Morelos Norte, número 1166.	Permanece fijada
11		Unidad 328 de la Ruta Trincheras.	Fue retirada parcialmente
12		Unidad 230 de la Ruta 1.	Permanece fijada

- b) **Documental pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de inspección a la página electrónica <http://www.quadratin.com.mx> de tres de febrero de dos mil quince. De la cual se desprende que el banner acreditado como ilícito, fue retirado.
- c) **Documental pública.** Consistente en original del oficio signado por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, de tres del mes y año en curso, del cual se advierte el financiamiento público que recibirá el Partido Acción Nacional en el ejercicio dos mil quince por concepto de actividades ordinarias.
- d) **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática simple del escrito dirigido a la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, de tres

de febrero de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitó a la mencionada funcionaria, el monto total del financiamiento público que recibirá el Partido Acción Nacional en el ejercicio dos mil quince por concepto de actividades ordinarias.

### **Partido Acción Nacional.**

**Documental privada.** Consistente en escrito, de tres de febrero del año en curso, por medio del cual el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, da cumplimiento al requerimiento de dicha data, en el cual refiere que con fecha dos de febrero del año en curso, presentó a las diecinueve cuarenta y ocho horas, ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional un oficio que consta de tres anexos con un total de siete fojas, en el cual solicita a los proveedores de espectaculares, transporte público y páginas de internet, retiren la publicidad del citado precandidato, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca identificada con el numeral ST-JRC-3/2015.

**Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de febrero de los actuales, a las diecinueve cuarenta y ocho horas, a través del cual informa al Magistrado Ponente, el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-3/2015.

**Ciudadano Ignacio Alvarado Laris**

**Documental privada.** Consistente en escrito de fecha tres de febrero del año en curso, por medio del cual el licenciado Marco Tulio Chacón Valencia, en cuanto representante legal del C. Ignacio Alvarado Laris, da cumplimiento al requerimiento hecho mediante acuerdo de dos de febrero del año en curso.

**Documentales Privadas.** Consistentes en copias simples de escritos signados por el Maestro Omar Francisco Garduño Magaña, Representante de Contratación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, de dos de febrero del año en curso, dirigidos a María Ibeth Pineda Bermúdez, Representante Legal de la empresa denominada “La Tropa”, Mario Arzate García, Representante Legal de la empresa “A&G” y Carlos Humberto Huerta García de León, Representante Legal de la empresa “Naranti México, S.A. de C.V.”, mediante los cuales les solicita a cada uno de ellos: “...*proceda por sí o por interposita (sic) persona al retiro de inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral de forma inmediata...*”.

**Documentales privadas:** Copias fotostáticas de las credenciales para votar expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral en favor de Patricia Farfán Álvarez, María Ibeth Pineda Bermúdez, Mario Arzate García y Carlos Humberto Huerta García de León.

**Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

**Documental pública.** Consistente en oficio TEEM-SGA 246/2015, de tres de febrero del año en curso, consistente en dos fojas, por el cual la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria

General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual informa:

Que relativo a si el Partido Acción Nacional se le ha sancionado durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro de algún Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó que en el Libro de Gobierno de esta Secretaría, en el proceso electoral que se indica, aparece registrado el siguiente Procedimiento:

- Procedimiento Especial Sancionador
- Clave TEEM-PES-007/2014
- Quejoso: Partido Revolucionario Institucional
- Denunciados: Marko Antonio Cortés Mendoza y Partido Acción Nacional.
- Resuelto: Veinte de diciembre de dos mil catorce.

- Que en relación a lo relativo a la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos legales infringidos. En la sentencia de referencia, página 63, se establece entre otras cosas lo siguiente: “**CALIFICACIÓN DE LA FALTA.** Tipo de Infracción (acción u omisión). La falta atribuida al Partido Acción Nacional es de omisión, pues es producto de su inactividad ante las conductas que se encontraba realizando su militante Marko Antonio Cortés Mendoza, en el sentido de que se pronunció en cuanto a su deseo de ser precandidato a Gobernador del Estado con anticipación a las fechas que se prevén de acuerdo a la normativa electoral, específicamente en el calendario del proceso electoral, aprobado el veintidós de septiembre del año pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán”.

Asímismo, señaló que en la página 65 de la misma sentencia, se establece: *“En cuanto a la afectación del bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional en el presente caso se trata de un (sic) infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 87, inciso a) y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán....”*

Además, manifestó que referente a si dicha resolución tiene el carácter de firme, informó que a fojas 140 del expediente que nos ocupa, aparece la certificación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó que el plazo para la presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, venció el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, sin que se presentara partido político o interesado a promover dicho medio de impugnación.

Ahora bien, en relación con las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo noveno, tales documentales en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que corresponde a las pruebas documentales privadas enumeradas, igualmente de conformidad con el artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral de Michoacán, tales documentales de manera individual y aislada alcanzan únicamente el valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. Que hasta el día tres de febrero de dos mil quince, de los diez espectaculares acreditados como ilícitos, sólo dos de ellos fueron retirados; respecto a las unidades de transporte urbano, se retiró parcialmente la propaganda correspondiente a la ruta Trincheras, número 328, no así la correspondiente a la ruta 1, número 230; mientras que el banner de la página de internet [http://www. quadratin. com.mx](http://www.quadratin.com.mx) fue retirado de la referida página.
2. Que al Partido Acción Nacional se le ha sancionado durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-007/2014, resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinte de diciembre de dos mil catorce, por actos anticipados de precampaña, al vulnerar los artículos infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 87, inciso a) y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.
3. Que el Representante de Contratación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, con fecha dos de febrero del año en curso, dirigió oficios a María Ibeth

Pineda Bermúdez, Representante Legal de la empresa denominada “La Tropa”, Mario Arzate García, Representante Legal de la empresa “A&G” y Carlos Humberto Huerta García de León, Representante Legal de la empresa “Naranti México, S.A. de C.V.”, mediante los cuales les solicita a cada uno de ellos: “...*proceda por sí o por interposita (sic) persona el retiro de inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral de forma inmediata...*”

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Tomando en consideración que la Sala Regional Toluca, realizó dentro de la sentencia materia de cumplimiento pronunciamientos respecto al fondo del asunto, en el presente apartado únicamente se hará referencia aquellos aspectos sobre los que se pronunció y que se tomaran en cuenta a efecto de individualizar la sanción derivada de la acreditación de la responsabilidad del Partido Acción Nacional.

**I. La acreditación de actos anticipados de campaña.** Para arribar a dicha determinación el referido órgano jurisdiccional determinó tener por probados los elementos siguientes:

1. Que el ciudadano Ignacio Alvarado Laris, es precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán dentro del proceso interno de selección de candidatos llevado a cabo por el Partido Acción Nacional.
2. La existencia de la propaganda electoral denunciada, a nombre del precandidato y partido político denunciado,



consistente en diez espectaculares, anuncios en transporte público y un banner en internet<sup>6</sup>.

3. Que la propaganda es configurativa de actos anticipados de campaña, en el marco de las próximas elecciones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, determinación que sustentó en el hecho de que aún y cuando se incluyó la leyenda “precandidato” y “proceso interno de selección de candidatos”, su sola inserción no bastaba, para tener por colmado el objetivo previsto en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque del texto incluido en la propaganda, el espectador conocía principalmente tres textos “Nacho”, “Pan” y “Presidente Municipal”, sin que fuera perceptible la leyenda que identificaba al denunciado como precandidato, por lo que el despliegue de la propaganda impactaba no solo en los votantes del partido en un proceso intrapartidario, sino en general a todo el electorado en el proceso de elección constitucional.

**II. La responsabilidad del Partido Acción Nacional<sup>7</sup>.** Al sostener que el instituto político incurrió en el tipo administrativo previsto en el artículo 230, fracción I, inciso e)<sup>8</sup>, en relación con el 231, inciso a) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Cabe señalar que si bien es cierto la Sala Regional Toluca, mencionó en la foja quince de la resolución ST-JRC-03/2015, la existencia de 3 anuncios espectaculares de transporte público, lo cierto es que, de conformidad con la página 34 de la resolución aprobada por el pleno de este Tribunal Electoral, el veinte de enero de dos mil quince en el expediente TEEM-PES-002/2015, así como de las constancias que obran en el expediente, se establece que únicamente se constató la existencia de las rutas Trincheras y ruta 1, correspondiente a las Unidades 328 y 230, respectivamente.

<sup>7</sup> Fojas 33 de la sentencia que se cumplimenta

<sup>8</sup> **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

El precandidato supo y conoció de los medios de publicidad que contrató el Partido Acción Nacional a su favor, incluso el representante legal del precandidato fue quien presentó la manifestación de intención de contratación de los citados medios publicitarios ante el Instituto Electoral Local y fue el precandidato quien proporcionó los datos y claves de localizaciones de los anuncios espectaculares, lo que demuestra que conocía en dónde se encontraban y evidentemente que la propaganda se encontraba en vialidades principales del municipio de Morelia, lo que a su vez conduce a determinar que no sólo tenía conocimiento de su colocación, sino de la manera en que éstas estaban diseñadas,—dirigidas a posicionarse frente al electorado—, ello aunado a que no hubo una medida de deslinde eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de la propaganda.

**III. Calificación de la sanción.** Como se advierte de la sentencia que se cumplimenta, al momento de calificar la sanción, la Sala Regional tuvo en consideración lo siguiente:

Elementos de carácter objetivo:			
1	<b>Conducta</b>	Omisiva	<b>Sustento de la determinación:</b>
			El precandidato Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional incurrieron en el incumplimiento de los deberes que derivan en su calidad de garante, al advertir que, por una falta de cuidado, al menos,

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

<sup>9</sup> **Artículo 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

[...]

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.

b) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

			toleraron conductas que irrumpen en la legislación local en Michoacán, al exhibir propaganda electoral que no cumple con las características que debe poseer aquella que ocurre en el periodo de precampaña.	
2	<b>Sujetos</b>	Sujeto activos propios o exclusivos	Precandidato	Sujeto activo: Por ser la imagen publicitada en la propaganda electoral.
			Partido Acción Nacional	Sujeto exclusivo: Por ser indirectamente responsable a través de la figura de <i>culpa in vigilando</i> .
		Pasivos	La sociedad en general, incluidos los futuros o eventuales candidatos de otras fuerzas políticas distintas de quien incurre en los actos anticipados.	Porque vulnera la equidad en la contienda electoral.
<b>Circunstancias de tiempo, modo y lugar</b>				
		<b>Sustento de la determinación:</b>		
1	<b>Modo</b>	Realización de actos anticipados de campaña, a través de la propaganda consistente en diez espectaculares, banner y propaganda en transporte público.		
2	<b>Tiempo</b>	La propaganda electoral, por lo menos, estuvo colocada desde el cinco de enero de dos mil quince y hasta antes del inicio de las campañas.		
3	<b>Lugar</b>	La publicidad, se colocó en diversos puntos de afluencia de la ciudad de Morelia, Michoacán.		
<b>Comisión intencional o culposa de la falta.</b>				
No obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo de dolo).				
<b>Bien jurídico tutelado.</b>				
La equidad en la contienda, al impedir la consecución de la finalidad perseguida por el legislador. (Falta sustancial).				
<b>Elementos de carácter normativo.</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 41, fracción I de la Constitución Federal</li> <li>• 3º de la Ley General de Partidos Políticos.</li> <li>• 3º, fracción X, 160 y 169, párrafos segundo, quinto y sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán.</li> </ul>				

**Individualización de la sanción.** Para proceder a la individualización de la sanción a imponer al sujeto infractor, la

sentencia que se cumplimenta determinó que se cumplieran con los estándares de motivación que se explicitaron en la sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013, en la que expresamente señala:

*“...Con base en este marco constitucional y normativo, para tener por debidamente fundada y motivada la individualización de una sanción en materia electoral en este orden jurídico, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta lo siguiente:*

- a) El tipo de infracción (acción y omisión);**
- b) La gravedad de la infracción;**
- c) La circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar;**
- d) La comisión intencional o culposa de la falta;**
- e) La trascendencia de la norma transgredida;**
- f) Los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse;**
- g) La reincidencia;**
- h) La capacidad económica del infractor; en el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.**

*Como se ve, la individualización de las sanciones debe hacerse de modo tal que, al tiempo, permita hacer realidad los fines punitivos y disuasivos que persigue el derecho administrativo sancionador en la materia electoral; y, por otra parte, que tomen en cuenta las características del Infractor, que en el caso de PARTIDOS POLÍTICOS, se traduce en que no imposibilite su viabilidad como oferta política.*

*Por eso, estos elementos normativos deben observarse en todo lo atinente a la individualización de la sanción, desde la elección del tipo de sanción a aplicar (cuando hay más de un tipo de sanción imponible) hasta cómo es que ésta se gradúa y determina para el caso concreto, de modo que el infractor de que se trate pueda conocer con claridad por qué se le impone el tipo de sanción que se le impone y porqué ésta se graduó como se graduó.*

*Para el caso de que se elija como sanción la multa (como sucedió en la especie), esto significa que debe expresarse con claridad el procedimiento y razones que llevaron a la Autoridad Electoral a la cuantificar la misma como lo hizo y, si fuera el caso de que ésta considerara posible o autorizara su pago en parcialidades, dichos elementos también deben ponderarse al explicar el plan de pagos*

*que ahí se fije, como ha sostenido la Sala Superior, entre otros, en el expediente SUP-RAP-116/2013.*

*De darse esta última hipótesis la Autoridad Electoral deberá considerar y explicar que los pagos en parcialidades de estas multas, en tanto multas administrativas, acarrearán por ministerio de ley actualizaciones y recargos, en términos del artículo 281, párrafo tercero, del Código Electoral Local, en relación con los diversos artículos 19-A, 20 y 29 del Código Fiscal del Estado de Michoacán; y 17, 21 y 66 del Código Fiscal de la Federación.*

En este mismo sentido, en la sentencia que se cumplimenta, la Sala Regional determinó que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa, es acorde con la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, por lo que debía considerarse:

*“...a) Valor protegido o trascendencia de la norma (ya analizado); b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y h) La capacidad económica del sujeto infractor....”*

Asimismo, es menester invocar los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 244 del Código Electoral de Michoacán, a saber:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una*

*infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la contraveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Conforme a lo anterior, los elementos que se tomarán en cuenta para la individualización de la sanción del Partido Acción Nacional, son los que a continuación se precisan:

<b>ST-JRC-41/2013</b>	<b>SUP-RAP-05/2010</b>	<b>Artículo 244 del Código Electoral del Estado</b>
El tipo de infracción (acción y omisión).	La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.	
La gravedad de la infracción.	La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la contraveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él.
Las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar.	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
La comisión intencional o culposa de la falta.	e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.	
La trascendencia de la		

ST-JRC-41/2013	SUP-RAP-05/2010	Artículo 244 del Código Electoral del Estado
norma transgredida.		
Los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.	Valor protegido o trascendencia de la norma.	
La reincidencia.		La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
La capacidad económica del infractor; en el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.	La capacidad económica del sujeto infractor.	Las condiciones socioeconómicas del infractor.
	Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido	
	Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.	
		Las condiciones externas y los medios de ejecución.
		En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por consiguiente, en líneas posteriores se realizará el análisis de los elementos señalados, tomando en cuenta la determinación de aquéllos respecto de los cuales la Sala Regional, se pronunció en la sentencia que se cumplimenta.

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).** La falta fue considerada como de **omisión**,<sup>10</sup> puesto que en el caso no existen datos por los cuales se desprenda que el partido político llevaran a cabo acciones que impidieran el resultado dañoso, a pesar de que estaban obligados a ello.

**b) La gravedad de la infracción.** Se calificó como **grave ordinaria**.<sup>11</sup> Para lo cual, la Sala Regional tuvo en cuenta que la responsabilidad fue directa, se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral; los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al contratarse anuncios espectaculares, anuncios en transporte público y banner en internet; el infractor es un partido político nacional que, cuenta con financiamiento público para el cumplimiento de sus actividades y en su calidad de ente de interés público tiene estatus de relevancia altísima para la observancia de las reglas electorales; los medios de ejecución y conductas fueron desplegadas en diferentes modalidades, lo que amplió su rango de impacto en el colectivo ciudadano.

**c) Las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar.** Estos tópicos se desarrollaron en la sentencia que se cumplimenta<sup>12</sup> acorde con los cuales se determinó que el **modo** lo constituyó la realización de actos anticipados de campaña mediante propaganda de “precampaña” que acorde con los elementos de composición derivó en una auténtica campaña que sirvió para promover a un partido político y un eventual candidato para obtener el voto; el **tiempo** que correspondió al que estuvo

---

<sup>10</sup> Fojas 34 y 35 de la sentencia que se cumplimenta.

<sup>11</sup> Véase foja 50 y 51 de la sentencia pronunciada en el expediente ST-JRC-3/2015.

<sup>12</sup> Véase fojas 40 y 41 de la sentencia ST-JRC-3/2015.



colocada la propaganda infractora, que lo fue por lo menos desde el cinco de enero de dos mil quince; y el **lugar**, en diversos puntos de afluencia de la ciudad de Morelia, Michoacán.

**d) La comisión intencional o culposa de la falta.** A criterio de la Sala Regional la infracción fue culposa,<sup>13</sup> puesto que no obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo de dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de alguna dirección o “voluntad” del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, no obstante que a fojas 50 de la resolución que se cumplimenta haya determinado que la naturaleza de la acción fue dolosa, sin embargo, debido a que esta última determinación no se dieron a conocer los elementos que tuvo en cuenta para arribar a dicha conclusión, se tomará en cuenta el análisis que realizó la multicitada Sala en el apartado “comisión intencional o culposa de la falta”.

**e) La trascendencia de la norma transgredida.** Sobre el particular, la Sala Regional determinó:<sup>14</sup> *“las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principio (sic) de equidad en el proceso, protegidos por la legislación electoral en el Estado de Michoacán, por lo que se*

---

<sup>13</sup> Consúltese la fojas 41 de la sentencia que se cumplimenta.

<sup>14</sup> Foja 43 de la sentencia de la Sala Regional.

*cumple con el principio de un derecho de infracciones que se identifica como **principio de bien jurídico...***

**f) Valor protegido o trascendencia de la norma;** el bien jurídico tutelado por los tipos administrativos sancionadores son la **equidad en la contienda electoral**,<sup>15</sup> mediante la prohibición de actos anticipados de campaña; respecto de la cual al configurarse como una falta de carácter sustancial se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado, que conllevó a la inequidad en la contienda.

**g) Reincidencia,** en relación a este elemento la Sala Regional sostuvo que carecía de datos que lo llevaran a considerar que en el caso existió reincidencia,<sup>16</sup> sin embargo al momento de determinar los elementos que debería observar este Tribunal Electoral, a fin de establecer el monto de la sanción correspondiente para el partido político infractor que cumpliera con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones constituía un aspecto a determinar,<sup>17</sup> para lo cual en el considerando quinto de la sentencia materia de cumplimiento concluyó que era necesario e idóneo que este Tribunal se allegara de elementos necesarios que permitieran el cumplimiento de la ejecutoria, lineamiento acorde con el cual, se requirió a la Secretaría General del Instituto Electoral de este Órgano Jurisdiccional, informara:

*a) Si el Partido Acción Nacional se le ha sancionado durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro de algún Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*

<sup>15</sup> Consultable a fojas 41 y 42 de la sentencia materia de cumplimiento.

<sup>16</sup> Véase foja 51 de la resolución ST-JRC-3/2015

<sup>17</sup> Foja 53 de la sentencia de la Sala Regional Toluca.

- b) En el caso de que hubiere sido sujeto de sanción en los términos precisados en el inciso anterior, informe la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos legales infringidos.*
- c) En su caso, si dicha resolución o resoluciones tienen el carácter de firmes.*

Solicitud atendida en términos del oficio TEEM-SGA 246/2015, de tres de febrero del presente año, información de la que se desprende:

- Que en el Libro de Gobierno de esa Secretaría, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, aparece registrado el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-007/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza y Partido Acción Nacional, resuelto el veinte de diciembre de dos mil catorce.
- Que en dicho procedimiento se acreditó la existencia de una falta atribuida al Partido Acción Nacional, de omisión, producto de su inactividad ante las conductas que se encontraba realizando su militante Marko Antonio Cortés Mendoza, en el sentido de que se pronunció en cuanto a su deseo de ser precandidato a Gobernador del Estado con anticipación a las fechas que se prevén de acuerdo a la normativa electoral, (actos anticipados de precampaña) específicamente en el calendario del proceso electoral, aprobado el veintidós de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán”.
- Que en cuanto a la afectación del bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, se determinó el incumplimiento a

lo establecido en los artículos 87, inciso a) y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

- Y finalmente, que la resolución de referencia tiene el carácter de **firme**, dado que en su contra no se presentó el Juicio de Revisión Constitucional Electoral respectivo.

Al respecto el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se concluye que en la especie no existe reincidencia, tomando en consideración que en el presente expediente la falta acreditada lo constituye la existencia de actos anticipados de campaña, en vulneración al numeral 230, fracción I, inciso e) del Código Electoral de Michoacán,<sup>18</sup> mientras que en la resolución del expediente TEEM-PES-007/2014, se estableció que la falta acreditada lo era por actos anticipados de precampaña al vulnerar los artículos 87, inciso a) y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, de ahí que no exista identidad entre la falta acreditada y los artículos vulnerados en el diverso procedimiento que tiene el carácter de firme y el presente, por tanto, se concluye que no existe reincidencia, en la comisión de la falta.

---

<sup>18</sup> Determinación contenida a fojas 33 de la sentencia materia de cumplimiento.

**h) Capacidad económica.** En condiciones similares a las del elemento que antecede, la Sala Regional Toluca determinó que este Tribunal debía observar las condiciones socioeconómicas del infractor,<sup>19</sup> para lo cual se hizo necesario requerir al Instituto Electoral de Michoacán informara:

- a) El monto de financiamiento público del Partido Acción Nacional, que corresponda a sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, en el que se especifique las ministraciones que recibirá mensualmente.
- b) La proyección de los descuentos a sus ministraciones, derivado de la ejecución de multas impuestas que tengan el carácter de firmes.

Solicitud a la cual se adjuntó el oficio signado por la Contadora Pública Norma Gaspar Flores, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, de cuyo contenido se desprende que el monto del financiamiento público anual que para actividades ordinarias recibirá el Partido Acción Nacional en el ejercicio dos mil quince es por la cantidad de \$30'931,419.23 (treinta millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos 23/100 M.N.), distribuido en las ministraciones mensuales siguientes:

Prerrogativa 2015	
Enero	\$ 3'711,770.31
Febrero	\$ 2'350,787.86

<sup>19</sup> Foja 53 de la sentencia ST-JRC-3/2015.

<b>Prerrogativa 2015</b>	
Marzo	\$ 2'350,787.86
Abril	\$ 2'350,787.86
Mayo	\$ 2'350,787.86
Junio	\$ 2'350,787.86
Julio	\$ 2'350,787.86
Agosto	\$ 2'350,787.86
Septiembre	\$ 2'350,787.86
Octubre	\$ 2'350,787.86
Noviembre	\$ 2'350,787.86
Diciembre	\$ 3'711,770.32
<b>Total</b>	<b>\$30'931,419.23</b>

Informando además que el citado instituto político al día tres de febrero del año en curso, no tenía descuentos derivados de la ejecución de multas impuestas.

**i) Comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido.** En relación con este elemento obra en autos, el escrito signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dos de febrero de dos mil quince, mediante el cual informó el cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca identificada con el número ST-JRC-3/2015, y allegó a este Tribunal de la documentación siguiente:

- Escritos signados por el Maestro Omar Francisco Gudiño Magaña, Representante de Contratación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, dirigidos a

María Ibeth Pineda Bermudez, Representante legal de la empresa denominada “La Tropa”, Mario Arzate García, Representante legal de la empresa A&G y Carlos Humberto Huerta García de León, Representante legal de la empresa Naranti México, S.A. de C.V., mediante los cuales se solicita, en su orden, el retiro de forma inmediata de la publicidad que fue contratada consistente en el diseño y publicación de anuncios en páginas de internet, publicidad en espectaculares y publicidad en transporte público (camiones); de cuyo contenido obra la razón de recibido por sus destinatarios el dos de febrero del año en curso.

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento que hiciera este Tribunal relacionado con las medidas que han adoptado para el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el Representante Legal del Precandidato Ignacio Alvarado Laris, informaron haber dado cumplimiento a la sentencia, anexando para tal efecto copias fotostáticas de la documentación citada anteriormente.

Por otra parte, obra en autos las constancias siguientes:

- a) **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda de tres de febrero de dos mil catorce, levantada por los ciudadanos Héctor Manuel Camacho Zárate y Juan Carlos Molina Correa, servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, autorizados para el desahogo de dicha inspección; de la que se infiere de la propaganda calificada como ilícita (diez espectaculares),

sólo dos de ellos fueron retirados, mientras que respecto a las unidades de de transporte urbano, se retiró parcialmente la propaganda correspondiente a la ruta Trincheras, número 328, no así la correspondiente a la ruta 1, número 230. Tal y como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Propaganda	Ubicación De la propaganda según el acta de inspección	Estatus de la propaganda
1	Espectacular	Calzada la Huerta afuera del bar bikini.	Permanece fijada
2		Periférico Independencia y Encuentro de Maravatío en la Colonia Hermanos López Rayón	Se retiró
3		Avenida Madero Poniente esquina con Avenida Periodismo, colonia Nueva Valladolid.	Permanece fijada
4		Avenida Madero Poniente número 4830	Permanece fijada
5		Periférico Independencia número 2000 afuera del Tobogán Gigante	Permanece fijada
6		Avenida Camelinas, Colonia la Loma, frente a Plaza Fiesta Camelinas.	Permanece fijada
7		Periférico Paseo de la Revolución, colonia Elias Pérez Avalos, sobre el Distribuidor Vial Salida Charo.	Se retiró
8		Albino Zertuche esquina con Manuel Romero de Terreros, Colonia Josefa Ocampo de Mata.	Permanece fijada
9		Calle Tratado de Libre Comercio, Colonia Solidaridad cerca de la base de la Ruta Prados	Permanece fijada



No.	Propaganda	Ubicación De la propaganda según el acta de inspección	Estatus de la propaganda
		Verdes	
10		Avenida Morelos Norte, número 1166.	Permanece fijada
11		Unidad 328 de la Ruta Trincheras.	Fue retirada parcialmente
12		Unidad 230 de la Ruta 1.	Permanece fijada

- a) **Documental pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de la inspección electrónica a la página <http://www.quadratin.com.mx>, de tres de febrero de dos mil catorce; de cuyo contenido se infiere que el banner acreditado como ilícito, fue retirado.

Lo anterior permite concluir que tanto el Partido Acción Nacional como el precandidato Ignacio Alvarado Laris, realizaron acciones tendentes al retiro de la propaganda ilícita, puesto que según los escritos presentados, así lo solicitaron a los proveedores con los que contrató la misma y no obstante que como se infiere del acta circunstanciada de verificación de propaganda no se ha logrado el retiro total de la misma, por tanto, se evidencia que el comportamiento posterior del infractor con relación al ilícito administrativo acreditado, lo fue el intentar ajustar su actuar a la normativa mediante la solicitud del retiro de la propaganda infractora, sin embargo, no basta que con el hecho que se presente formalmente un escrito con la intención mencionada, sino que resulta necesario el retiro de la totalidad de la propaganda ilícita, de ahí que este Tribunal considera que con el objeto que se cumplan las disposiciones normativas vinculadas al

retiro de la propanga en cuestión se ordena al Partido Acción Nacional y al ciudadano Ignacio Alvarado Laris, para en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan por sí o por interpósita persona al retiro de la misma.

Asímismo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, fracción V, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, se vincula al cumplimiento de la obligación citada anteriormente, a los proveedores de la propaganda ilícita que se identifican en el cuadro siguiente, y a quienes debiera notificarse en el domicilio al que también se hace referencia, para en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan al retiro de la propaganda<sup>20</sup>.

Nombre de la Empresa	Domicilio
Nombre Comercial "A&G Publicidad y Marketing", representante Mario Arzate García.	Antonio Plaza número 420, interior 8, colonia la Torrecilla, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.
Naranti México, S.A de C.V, director General LAE. Carlos Humberto Huerta García de León.	Camino de los Gatos número 145, interior 2, colonia Vista Bella, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

**j) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.** A este respecto debe considerarse que en efecto, no puede concluirse que existiera la intención del infractor para infringir la normatividad vulnerada, puesto que como lo consideró la propia Sala Regional Toluca<sup>21</sup> el texto utilizado en la propaganda materia de denuncia,

<sup>20</sup> Al respecto este Tribunal Electoral en el expediente TEEM-RAP-040/2014, señaló que también existe la responsabilidad de corresponder responsabilidad administrativa a las empresas contratadas.

<sup>21</sup> Consultable a fojas 26 y 27 de la sentencia ST-JRC-3/2015.

pudo tenerse por satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada en las precampañas, puesto que los anuncios formalmente identifican al contendiente como precandidato, se enfatiza con la expresión “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, sin embargo, tomando en cuenta diversos aspectos tales como el diseño del mensaje, tipografía, tamaño, estilísticos, color, gráficos y fotográficos no existía un mensaje cierto, objetivo y claro que ubicara el material propagandístico como de precampaña.

**k) Las condiciones externas y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (actos anticipados de campaña), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada, consistente en diez anuncios espectaculares, un banner y publicidad colocada en transporte público urbano.

**l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.** En la sentencia materia de cumplimiento se determinó expresamente que en la comisión de la infracción acreditada en autos (actos anticipados de campaña) no es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.<sup>22</sup>

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Determinación contenida a fojas 51 de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Toluca.

1. Es una falta **sustancial** que se calificó como **grave ordinaria**.
2. Se constituyó la realización de actos anticipados de campaña, mediante propaganda de “precampaña” que acorde con los elementos de composición derivó en una auténtica campaña que sirvió para promover a un partido político y un eventual candidato para obtener el voto.
3. La propaganda considerada como ilícita se colocó en diversos puntos de la ciudad.
4. La falta sancionable vulneró el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
5. No se acreditó la reincidencia (atenuante)
6. No se acreditó un dolo en la conducta del ente político (atenuante).
7. No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse una falta sustancial calificada como grave ordinaria, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la multa quedará fijada en un monto máximo de 2500 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, acorde al parámetro que expresamente determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal,<sup>23</sup> conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso a), fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, en estricto acatamiento a la sentencia que se cumplimenta, teniendo en cuenta el marco constitucional<sup>24</sup> normativo,<sup>25</sup> el tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción,<sup>26</sup> las cuales fueron desarrolladas en el apartado relativo a la individualización de la sanción, este Tribunal colegiado estima procedente imponerle al **Partido Acción Nacional** una **multa** equivalente a **1800 mil ochocientos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.),<sup>27</sup> la cual asciende a la cantidad de **\$119,610.00 (ciento diecinueve mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en dos ministraciones<sup>28</sup>** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

---

<sup>23</sup> Consultable a fojas 53 del expediente

<sup>24</sup> Artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>25</sup> Artículos 230, fracción I, inciso e), 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

<sup>26</sup> Fojas 12 a 18 de la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil trece dictada por la Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-41/2013.

<sup>27</sup> Monto consultable en la liga:

[www.sat.gob.mx/información\\_fiscal/tablas\\_indicadores/páginas/salarios\\_mínimos.aspx](http://www.sat.gob.mx/información_fiscal/tablas_indicadores/páginas/salarios_mínimos.aspx).

Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral y acorde a los parámetros fijados en la sentencia que se cumplimenta, y que se impone por la comisión de la falta sustancial y grave ordinaria respecto de la cual se determinó la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, puesto que de la información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas se advierte que como ministración mensual recibe la suma de \$2'350,787.86 (dos millones trescientos cincuenta mil setecientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), importe del cual al día tres de febrero del año en curso, no se aplica descuento alguno derivado de la ejecución de sanciones; además de que su imposición se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona, por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo que permite concluir objetivamente a este Órgano Colegiado, que el monto de la sanción impuesta al **Partido Acción Nacional**, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el referido instituto político, cuenta como se refirió anteriormente, con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, en

el año dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; de ahí que esta autoridad considere que la sanción impuesta al ente político no le afecta sustancialmente su patrimonio.

Asimismo, no puede soslayarse que el financiamiento público que para actividades ordinarias recibirá el Partido Acción Nacional del Instituto Electoral de Michoacán en el periodo que se cita, no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, tomando en consideración que de conformidad con lo previsto por los artículos 110, 111, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dicho instituto político tiene derecho a recibir además del financiamiento público de referencia, financiamiento público para actividades específicas y financiamiento privado proveniente de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto, acorde a la naturaleza de la sanción administrativa que lo es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, es decir, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el Partido Acción Nacional no serán afectadas con la multa impuesta, por lo que, la sanción se encuentra ajustada a derecho y satisface los principios de legalidad y proporcionalidad a que se refieren los numerales 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las Tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Segunda y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>29</sup> y los determinados en materia electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>30</sup>

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta al Partido Acción Nacional señalado como responsable en la comisión de las faltas sancionadas, en la presente resolución, al considerarse que ésta es el resultado de la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras

---

<sup>29</sup> **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**. Época: Séptima Época, Registro 238212, Instancia SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia (s) Común, Tesis Pág. 143, 7a.Época, 2a. Sala S.J.F., Volumen 97-102, Tercera Parte, Pág. 143.

**“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Época: Décima Época, Registro 160280, Instancia PRIMERA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Materia (s) Constitucional, Tesis: 1a./J.3/2012 (9a) Pág. 503, (J) 10a.Época, 1a. Sala S.J.F. y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 503.

<sup>30</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.



palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como criterio orientador la Tesis 028/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

**SEXTO.** En cumplimiento al punto resolutivo séptimo de la Resolución que se acata, el cual señala:

*“ Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, una vez impuesta la sanción de multa, se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”*

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que de las pruebas que obran en el expediente, se encuentra demostrada la existencia de la propaganda ilícita consistente en diez espectaculares, publicidad en transporte público urbano y un banner en internet, del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, precandidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Morelia, mismos que fueron contratados a través del Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud y con la voluntad del propio partido político, quién firmó los contratos de prestación de servicios y diversas órdenes de compra, se estima conveniente hacer del conocimiento dicha circunstancia al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes (artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán **es de resolverse y se**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña imputables al Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se encontró responsable al Partido Acción Nacional, en la forma y términos emitidos en el considerando QUINTO de la

presente resolución; por tanto, se impone al mencionado Instituto Político, la siguiente sanción:

**a)** Multa por la cantidad de **\$119,610.00 (ciento diecinueve mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público para actividades ordinarias, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Dése vista al Instituto Electoral del Michoacán, para que por su conducto instruya a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

**CUARTO.** Tomando en consideración que de autos se acreditó, que a la fecha no se retira la totalidad de la propaganda electoral considerada como ilícita, se ordena al Partido Acción Nacional y al ciudadano Ignacio Alvarado Laris, para en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan por sí o por interpósita persona al retiro de la misma. Bajo el apercibimiento que de no acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 43, fracción 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que concluido el plazo establecido en el

resolutivo anterior, realice una inspección con la finalidad de constar el retiro de la propaganda considerada como ilícita.

**SEXTO.** Se vincula a los proveedores denominados “A&G Publicidad y Marketing” y “Naranti México, S.A. de C.V, para en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan al retiro de la propaganda. Bajo el apercibimiento que de no acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 43, fracción 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SÉPTIMO.** Dése vista con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando SEXTO de esta resolución.

**OCTAVO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince dictada en el Juicio de Revisión Constitucional número **ST-JRC-03/2015**, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al quejoso, a los denunciados y a los proveedores; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II; 38

y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veinticuatro minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página, forma parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, en el sentido siguiente: PRIMERO. Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña imputables al Partido Acción Nacional; SEGUNDO. Se encontró responsable al Partido Acción Nacional, en la forma y términos emitidos en el considerando QUINTO de la presente resolución; por tanto, se impone al mencionado Instituto Político, la siguiente sanción: a) Multa por la cantidad de \$119,610.00 (ciento diecinueve mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontada en dos ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; TERCERO. Dése vista al Instituto Electoral del Michoacán, para que por su conducto instruya a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución; CUARTO. Tomando en consideración que de autos se acreditó, que a la fecha no se retira la totalidad de la propaganda electoral considerada como ilícita, se ordena al Partido Acción Nacional y al ciudadano Ignacio Alvarado Laris, para en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan por sí o por interpósita persona al retiro de la misma. Bajo el apercibimiento que de no acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 43, fracción 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que concluido el plazo establecido en el resolutivo anterior, realice una inspección con la finalidad de constar el retiro de la propaganda considerada como ilícita; SEXTO. Se vincula a los proveedores denominados "A&G Publicidad y Marketing" y "Naranti México, S.A. de C.V, para en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan al retiro de la propaganda. Bajo el apercibimiento que de no acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 43, fracción 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; SÉPTIMO. Dése vista con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando SEXTO de esta resolución; OCTAVO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinomial, el cumplimiento dado a la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince dictada en el Juicio de Revisión Constitucional número ST-JRC-03/2015, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.